

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR NUM. 126.

Habiéndome participado el Alcalde de esta capital que del término del Bosque parroquia de San Esteban de las Cruces se ha extraviado una yegua y una potra, cuyas señas se expresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de quien las tenga se sirva entregarlas en dicha parroquia.

Oviedo 7 de Diciembre de 1864.

—Francisco Rubio.

Señas.

Una yegua de seis cuartas y media de alzada, color castaño oscuro; crin larga, y en el costillar izquierdo tiene un bullo de haberla lastimado la silla, herrada de los cuatro pies. Una potra gallega, color negralada, roca crin y muy corta la cola.

CIRCULAR NUM. 127.

Habiéndome participado el Alcalde de Villaviciosa que en poder de Francisco Sanchez vecino de la parroquia de Peón se hallan depositadas dos yeguas y una potra, cuyas señas se expresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de sus dueños se sirvan pasar a recogerlas en el término de 15 días.

Oviedo 10 de Diciembre de 1864.

—Francisco Rubio.

Señas.

Una yegua es blanca, tiene un marco de cruz en el anca izquierda, y es de seis cuartas de alzada.

Otra yegua, color castaño, con igual marca que la anterior, e igual alzada,

tiene una estrella en la frente, calzada de las patas de atrás, con un potro pequeño.

CIRCULAR NÚM. 128.

Habiéndome participado el Alcalde de Onís que en poder de Ramon Sanchez vecino de dicho concejo se halga depositada una novilla extraña, cuyas señas se expresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño, se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 7 de Diciembre de 1864.

—Francisco Rubio.

Señas.

Edad de dos á tres años, color rojo, astas abiertas, delgadas, blancas y por la punta negras, ojeras blancas lo mismo que el bebedero, cola negra y blanca.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

—Negociado 5.

El Excelentísimo Señor director general de Obras públicas me comunica en traslado con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.

El Excelentísimo Señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente: «S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesión del ferro-carril de Leon á Gijon hecha por escritura pública de 1.º del corriente mes por D. Juan M. Manzanedo, á favor de D. José Ruiz de Quevedo, declarando á este subrogado, en lugar de Manzanedo, en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesión de dicho ferro-carril, otorgada por Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado. De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro de Fomento lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y fines consiguientes

Oviedo 9 de Diciembre dc 1864.

—El Gobernador Francisco Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la Escuela elemental de niños de Grandas de Salime, dotada con tres mil trescientos reales anuales de sueldo fijo, habitación capaz para el maestro y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas; la cual ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que rejen otras obtenidas por oposición ó por ascenso, contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios y con sueldo que no baje en mas de mil y ciento reales del de la Escuela que se anuncia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y la certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de instrucción pública de Oviedo en el término de un mes, contando desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 1.º de Diciembre de 1864.
—El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardín.

Distrito Universitario de Oviedo

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan las condiciones prescritas en la misma.

Escuelas elementales de niños.
Las de Olloniego, y Santa María de Vega, dotadas con dos mil quinientos reales.

Escuelas incompletas de niños.

La de Granda, en el concejo de Siero, dotada con mil reales.

La de San Pedro Navarro, en el de Gozón, con la misma dotación.

La de Soto, en el de Aller, con la misma.

Las de San Roque del Prado, Aranga, Sotres, y Buñes, en el de Cabrales con id.

Las de Paredes, y Leiriella, en el de Valdés, con id.

La de Miravalles, en el de Villaviciosa, dotada con mil doscientos reales.

La de San Pedro, en el de Cangas de Tineo, dotada con mil reales.

La de Brañes, en el de Oviedo con la misma dotación.

Las de Locañín, y Santa Bárbara en el de Laviana, con id. id.

Las de la Rebollada, San Tirso, Ujo, y Urbies, en el de Mieres. con id. id.

Las de Ontoria y Vidiago, en el de Llanes, con id. id.

Las de Amurrio y Cuevas, de temporada en el concejo de Miranda, á cargo de un solo maestro con la obligación de regalar cada una seis meses y la dotación de mil reales.

Las de Soutelo y Labiaron, Villasequilla y Ventoso, id. en el de San Martín de Oscos, con las mismas condiciones y dotación.

Las de Jarceley y Tebongo, Carreña y Colima, Torre y Mielde, Aramego y Pajares, id. en el de Cangas de Tineo con id. id.

Las de Fresno y Torga, Uría y Addeo, Sena, y Valdeferreros, id. en el de Ibias, con id. id.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, á la junta provincial de instrucción pública de Oviedo en el término de un mes, contando desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 1.º de Diciembre de 1864.
—El Vicerector, Francisco Fernandez Cardín.

Partido de Lanes.

Concejo de Rivadeneira.

Relación de las inscripciones defec-
tuosas que se hallan en los antiguos
libros de la suprimida Contaduría
de hipotecas de este partido para
su publicación, conforme á lo dis-
puesto en el Real decreto de 30 de
Julio de 1862.

1830 Venta otorgada por don
Francisco de la Madrid vecino de
Bustio á don Juan González de Rivero
en Pendueles, de varios bienes en
Porquerizo.

1831 Donación por don Angel Es-
calante vecino de Noriega á sus hijos
Maria y Josefa de todos sus bienes y
derechos.

Préstamo con hipoteca de bienes en
Porquerizo, por don Fernando Gon-
zalez Cortina vecino de Vidiago, á don
Lorenzo Gonzalez Cortina de dicho
Porquerizo.

1832 Obligación de fianza por don
Jose Abin vecino de Nueva á don Fer-
nando Colombres de Pimiango, con hi-
poteca de varios bienes.

1833 Cambio de bienes entre don
Manuel Diaz Rio y don Isidoro Fer-
nandez vecinos de Vilde y Siejo.

Venta de bienes por don Francisco
de Noriega y doña Rosa Gomez veci-
nos de Bilde á Ramon Garcia Avin de
Villanueva.

1834 Obligación con hipoteca,
por Francisco Laso vecino de Pimian-
go, á don Florencio Noriega de Co-
lombres.

1835 Cesión de bienes por doña
Francisca de Noriega vecina de Norie-
ga, á favor de sus hijos don Cipriano
Gonzalez y doña Rafaela de la Ma-
drid.

Venta de varios bienes en el lugar
de la Franca, por don José de las Cue-
vas vecino de Lebena á don José Ro-
driguez Bueno de dicho lugar de la
Franca.

1836 Escritura de capitulaciones
matrimoniales entre don Cosme de la
Torre, doña Ilaria Velarde su mujer,
doña Ramona y don Nicolas de la Tor-
re, de la una parte vecinos de Pimian-
go y Villanueva, y de la otra don
Francisco Perez de Mier, su mujer
doña Teresa de Mier Hoyos y su hijo
don José Maria Perez, vecinos de
Alles.

Venta de dos fincas de doña Beni-
ta Sanchez vecina de Colombres á su
convecino don Francisco Garcia.

Venta de bienes en Porquerizo por
don Fernando Gonzalez Cortina veci-
no de Cobielles á don Pedro Noriega
Borbolla vecino de dicho Porqueri-
zo.

Venta de bienes por Ramona Gon-
zalez vecino de Pimiango á don Ma-
nuel Noriega Soberon su convecino.

Venta de bienes en Porquerizo por
don Juan Gonzalez del Rivero vecino

HOSPICIO PROVINCIAL DE OVIEDO.

ESTADO que manifiesta el movimiento del diverso personal de dicho asilo y sus sucursales durante el primer semestre de 1864.

	INGRESOS.											
	DE LACTANCIA.				DE LA CASA.				EN LA CASA.			
En la casa- hospicio	En la casa.			Fuera de ella.			En las casas- cunas.			TOTAL.		
	Varones	Hembas	Varones	Hembas	Varones	Hembas	Varones	Hembas	Varones	Hembas	Varones	Hembas
Existencia en 1. ^o de enero 1864.	152	227	15	9	301	268	135	168	1275	24	50	2
Occurrido en dicho mes de id.	19	37	6	6	5	3	4	3	83	6	28	"
Id. en el de Febrero de id.	9	25	8	4	15	10	1	1	72	21	17	"
Id. en el de Marzo de id.	21	28	6	5	2	1	6	4	73	14	24	"
Id. en el de Abril de id.	28	18	15	9	5	4	4	4	83	19	15	"
Id. en el de Mayo de id.	8	21	10	10	9	6	1	3	68	38	62	"
Id. en el de Junio de id.	41	59	6	13	5	4	1	4	133	1	1	"
Total....	278	415	66	56	342	296	152	182	1787	122	196	3
Resumen comparativo de las salidas por todos conceptos.	125	196	54	39	36	31	22	21	524	Oviedo 30 de Octubre de 1864.—El Gobernador-presidente de la Junta provincial de Beneficencia, Francisco Rubio, —E. Secretario		
Existencia para 1. ^o de julio 1864	153	219	12	17	306	266	130	161	1263	de la misma, Andres Menendez Valdes.		

de Pendueles á don Diego Gonzalez de dicho Porquerizo.

Cesion de bienes en el lugar de Pimango por doña Luisa Gutierrez vecina de Torrelavega á don Justo Gutierrez de dicho Pimango.

1838 Venta de bienes en Colombres y la Franca por doña Rosa Martinez vecina de Noriega á don Pedro Antonio de Noriega y doña Manuela de la Borbolla de Colombres.

Venta de bienes en Villanueva por doña Francisca Ruiz Cué vecina de Cabezon de la Salá don Florencio Noriega de Colombres.

1840 Escritura de capitulaciones matrimoniales entre don Cosme de la Torre, su mujer doña Ilaria de Velarde hija doña Natalia y doña Teresa de Mendoza Noriega á su hijo don Vicente de Noriega vecinos de Pimango y Colombres, con señalamiento de bienes en Colombres, Vilde.

1841 Venta de bienes por Manuel Gonzalez Escalante, y su mujer Manuela de Noriega vecinos de Porquerizo, Ramon Villa y su mujer Vicenta Gonzalez de la misma vecindad.

Venta de bienes en Porquerizo por doña Josefa Sanchez de Bustamante vecina de Viella á don Mateo Escalante de Noriega.

Venta de bienes por don Pedro de Noriega Garcia vecino de Noriega á don Antonio Sanchez Guerra su convencio-

Venta de bienes en término de Colombres, por don Jose Noriega vecino de Luey, á don Manuel Gonzalez Escandon de dicho Colombres.

Venta de una tierra en término de Colombres, por don Florencio Noriega del mismo lugar á su vecino con Manuel de Noriega Soberon.

Permuta de bienes entre doña Joaquina de Noriega y don Florencio de Noriega vecinos de Colombres.

Venta de una parte de casa estable por Manuel de Noriega Rodriguez de Colombres a Fernando de Noriega de Villanueva.

Venta de una finca prado por Maria Ruiz vecina de Noriega á su hijo Tomas de Noriega.

Venta de un huerto por don Mateo Escalante vecino de Noriega á don Ignacio de la Borbolla Oyos, Abad de San Juan.

Venta de dos horas prado por Teresa de Noriega y Jose Ruiz su marido vecinos de Noriega, á Jose Garcia su vecino.

Venta de una heredad á retro por Juan Manuel Rivero de Porquerizo á Antonio Diaz de Noriega.

Venta de la mitad de una casa por Juan de Noriega vecino de Porquerizo á Juan Manuel Rivero su vecino.

3
ello en oportuno estq; solo logros al

1842 Venta de bienes por Francisco Diaz Robredo y su mujer Rosa de Noriega vecinos de Pimango á Ilario San Pedro de Noriega.

Venta de varios bienes en el lugar de Noriega por Celedonio Perez de Tresgrandas á Francisca de Caso de dicho lugar de Noriega.

Venta de varios bienes en Andinas por Angel Gomez vecino del lugar de San Pedro de las Baderas, á Jose Alvarez de dicho Andinas.

1843 Obligacion con hipoteca de bienes por don Jose Garcia Bulnes y su mujer doña Juana de Colombres á don Juan de la Pedraja del comercio de Santander.

1844 Cesion de bienes por don Jose de Noreña vecino de Madrid, á su hermano don Luis.

1845 Venta de bienes por doña Maria Gomez y otros de Andinas á don Cayetano Noriega de Vilde.

ridad en qd obibq al obibq al qd

Venta del dominio directo de bienes en Vilde por don Mariano Perez y don Domingo Coba vecinos de la Borbolla, á don Manuel Sanchez de Pesues.

1846 Cesion de bienes en usufructo por don Jose de Mendoza Mier á su hijo don Jose.

Venta del derecho á bienes en Merodio, por don Antonio Serdis á don Manuel Sanchez.

Obligacion publica por don Francisco Madrid á don Juan Gonzalez de Pendueles.

Testamento por Sancho Rivero de la Borbolla de Porquerizo del año de 1559.

Testamento por Juan Fernandez de Pendueles del año de 1772.

Testamento por Pedro Eugenio Noriega de Pendueles del año de 1726.

Testamento por Dionisio de Rivero de Rivadedeva de año 1728.

sebidad se asteia y 1847 obibq al obibq al qd

Testamento por don Toribio Rivero de Porquerizo del año 1614.

1847 Transaccion sobre derechos á una herencia entre don Antonio Noriega y don Justo Rodriguez de Colombras.

Venta de bienes por don Jose Noriega Prieto á don Florencio Noriega de Colombres.

Obligacion publica entre doña Bernarda Noriega y doña Bernarda Gonzalez vecinas de Colombres.

1848 Convenio publico sobre el otorgamiento de una venta entre don Fernando Colombres y don Floracio Noriega de Colombres.

Obligacion publica por don Fernando Colombres de Pimango á Victorio Llada de la Franca.

Obligacion con hipoteca de bienes en Merodio por Francisca Gomez y su hija, á Pedro Diaz Lopez.

Escripturas de remates por el Ayuntamiento de Rivadedeva.

(Se continuara).

Décimo tercio de la Guardia civil.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo en esta provincia en todo el mes de Noviembre próximo pasado.

Clase de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delincuentes aprehendidos.	Observaciones.
Hiridas	1	4	0	4	
Robo en despoblado	1	11	0	11	
Idem doméstico	1	5	1	6	
Huelo	1	2	1	3	
Por indeocumentados	1	3	1	4	
Escándalo	1	5	0	5	
Prósperos de quitas	1	1	0	1	
Idem de las carceles	1	1	0	1	
Encubridores de delitos	1	1	0	1	
Desacato á la autoridad	1	1	0	1	
Per causar daños en la propiedad	1	2	0	2	
Reclamados por la autoridad	1	6	0	6	
TOTALES	12	40	3	43	El número de 43 delincuentes fué entregado á los tribunales competentes.

Oviedo 6 de Diciembre de 1864.—El Comandante, Alonso Diez Canseco Suarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado don Joaquin Arango San Frechoso, Juez accidental de primera instancia de este partido. Por el presente se hace saber que por el presbitero don Pedro Queipo, cura Vicario, de Villar de Sapos, a medio del procurador don Roque Regueral, habilitado en forma, acudió á este Juzgado solicitando la posesión del prado llamado Trepe, en términos de Arganarias, que había comprado á medio de escritura pública, á Igoacio Garcia, y su hijo posticio José Marcos de dicho Villar de Sapos; cuya posesion le mandado darle sin perjuicio de tercero de mayor derecho, por

auto de diez y ocho de Octubre último y en diez y ocho de Noviembre siguiente le fue dada. A fin puse de que pueda llegar á noticia de los que tengan derecho preferente para á ella oponerse, se libra este edicto para su insercion en el boletin oficial de esta provincia. Dado en la Villa de Cangas de Tineo á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Arango.—Por su mandado, Ramos Valcarce, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de Ministros.

Real decreto.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y Juez de primera instancia de Valencia de don Juan de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se sustancio un interdicto promovido por don Cayetano Valcarce contra don Vicente Serrano, ambos vecinos de Gordonsillo, sobre una servidumbre de paso que el primero tenia sobre una era del segundo; y para ejecutar el auto restitutorio que recayó en él, se terraplenó una senda que entre las dos eras parece que existia, de cuyo acto protestó el Alcalde.

Que con este motivo se suscitó una cuestión entre la Autoridad municipal de Gordonsillo y el Juzgado sobre si existia ó no una servidumbre pública

entre las dos eras, y si esta se había destruido ó no al ejecutar la restitución.

Que el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado apoyándose en los artículos 74, número 5., y 80 número 3.º de la ley de Ayuntamientos vigente, y en la quinta disposición de la Real orden de 17 de Mayo de 1838.

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor Fiscal y después de la inspección ocular del terreno, sostuvo su competencia fundándose en que el interdicto versaba sobre intereses privados, y en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador por no existir la servidumbre pública que se dice obstruida al hacer la restitución.

Que el Gobernador, conforme con el informe del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que dispone que no se dé al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas extensión que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales sólo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo súmas estrecha responsabilidad, de ejercitarse ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento común de uno ó mas pueblos sis que preceda la competente facultad para la aopción de cualesquiera arbitrios, impidiendo asímismo el cerramiento, ocupación ó otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas a uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas.

Visto el artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 5.º encarga á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales.

Visto el artículo 80 de la misma ley, que, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, enumera la de arreglar el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y postones vecinales.

Visto el artículo 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuará.

Considerando:

1.º Que si bien el interdicto de que se trata ha sido interpuesto para el mantenimiento de una servidumbre privada, al ejecutar la providencia que en

él se ha dictado ha podido interrumpirte una servidumbre pública, cuya conservación corresponde á la autoridad administrativa, sin perjuicio de la decisión de los Tribunales en los juicios plenarios de posesión y propiedad.

2.º Que negada la existencia de la senda de que se trata por la Autoridad judicial, y así medida por el Alcalde, se ha puesto en cuestión la de una servidumbre pública, y que el decidir acerca de ella no compete á los Tribunales por la vía del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Real decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Tortosa la autorización solicitada para procesar á Don Romualdo Alvarez, Maestro de Instrucción primaria del cual resulta:

Que uno de los días del mes de Julio del año anterior los padres del niño Julio Caminal dieron aviso al Juez de primera instancia de Tortosa que su hijo estaba padeciendo una inflamación en la cara á consecuencia de un bofetón que decía haber recibido del Maestro de la Escuela á que asistía llamado Don Romualdo Alvarez, en ocasión de hallarse en la misma Escuela haciendo de inspector de orden uno de los días anteriores:

Que recibida la queja por el Juez, se instruyeron diligencias en averiguación de lo ocurrido, y de ellas se desprende que si bien el Maestro Alvarez tenía la costumbre de castigar corporalmente á los niños cuando faltaban á sus deberes, el castigo que infligió á Julio Caminal en el caso de que se trataba no debió ser causa de la inflamación que sufría; pues además de la declaración del Médico forense, que reconoce que pudo ser producida por la predisposición del niño á padecer de la boca, coinciden las de los otros niños compañeros suyos, y singularmente la del Maestro, que aseguran que Julio Caminal no sufrió en el día que dice ni el castigo del bofetón ni de otra clase;

Que esto no obstante, el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que proponía el sobreseimiento, ordenó dirigir los procedimientos contra el mencionado Maestro, al que juzgaba sujeto á las penas que el Código señala á los causantes de lesio-

nes corporales; pero noticioso de ello el Gobernador, le requirió para que le pidiese su autorización para continuarlas:

Que el Juez insistió en considerar que el hecho por que persiguió al Maestro era ajeno á funciones administrativas; y declarado por Real decreto de 19 de Marzo último que era necesario aquel requisito, le ha solicitado después, habiéndole sido negado por el Gobernador, el cual, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, creyó que así debía hacerlo por no estar probado el hecho.

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1848 señalando varias atribuciones á las Comisiones provinciales de Instrucción primaria para reprimir los abusos en que incurran los Maestros:

Considerando que esa supuesta la existencia de algún abuso en el castigo por parte del Maestro Alvarez, su corrección pertenece, segun las prevenciones de la Real orden citada, á la Comisión provincial de Instrucción primaria por no haber constituido delito;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está Rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del registro de la propiedad.—Sección 4.º.—Notariado.

Ilmo. Sr.: Algunos Prelados diocesanos, movidos del plausible celo de evitar dilaciones en los expedientes matrimoniales, han creído oportuno habilitar como Notarios eclesiásticos para los efectos del art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, á los Párrocos y Económicos, varios Colegios de Notarios han acudido á S. M. pidiendo puntual cumplimiento de esta parte de la citada ley, y considerando:

1.º Que la disposición del art. 15 de la misma es laxativa, refiriéndose solamente á los Notarios eclesiásticos, ordinarios, lo que implícitamente envuelve la prohibición de crear otras especiales para los casos expresados.

2.º Que aun prescindiendo de esta prohibición, nuna podrían recaer dichos nombramientos en los Párrocos y Regentes parroquiales ó Económicos, toda vez que la ley 6.º y 11.

14 libro 2.º de la Novísima Recopilación prescribe por regla general que los Notarios eclesiásticos han de ser legos, permitiendo únicamente el nombramiento de un Notario ordenado in sacris para actuar exclusivamente en las causas criminales de los clérigos.

3.º Que según la misma ley, la facultad de los RR. Arzobispos y Obispos para nombrar Notarios eclesiásticos no es indefinida, sino que está circunscrita dentro de ciertos límites en el hecho de ordenarles que fijen el número de Notarios numerosos llamados mayores, y el de los Notarios ordinarios.

Y 4.º Que es además innecesaria la referida habilitación, toda vez que el mencionado art. 15 de la ley de 20 de Junio facilita los medios para hacer constar que los hijos han pedido el consejo paterno, permitiendo lo hacen, no solo ante Notario público ó eclesiástico, sino también por comparecencia ante el Juez de paz respectivo cuyo funcionario existe en todas las poblaciones.

De conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, S. M. se ha dignado resolver que las antedichas habilitaciones de los Párrocos y Económicos ó regentes de las parroquias queden sin efecto, y que no se realicen en sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1864.

Arrazola.

Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

PARTE NO OFICIAL.

A.D. Antonio Gonzalez, vecino de esta ciudad, y calle de la Puerta Nueva alta, en la madrugada del 14 del actual le ha faltado una yegua de seis cuartas y media, negra, con una estrella en la frente, cerrada y preñada, cola larga; guapa y de buenos años.

La persona que sepa su paradero se servirá entregarla á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Al público.

Habiendo fallecido en Gijón el 7 de noviembre próximo pasado, don Juan Macho, sujeto francés y dueño de la fonda titulada Cuatro Naciones, el vice Cónsul de Francia, como Administrador, hace saber á todas aquellas personas que tengan asuntos pendientes con el finado, se siryan presentarse en su escritorio á cancelarlos en el término de un mes á contar desde esta fecha.

Gijón Diciembre de 1864.

Imp. de Solis.